

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO
DE SILTEPEC, CHIAPAS;
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020-2022.**

Vigencia: Decreto No. 102, Periódico Oficial No. 202, Tercera Sección (3ª. Parte), de fecha 31 de diciembre 2021. (Ver Decreto al Final del Documento).

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2020, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, a efecto de la recaudación y administración del impuesto predial y sus accesorios , para el ejercicio fiscal 2020, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaria de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2020, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento , distribución , venta y suministro de bebidas alcohólicas , suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá única y exclusivamente : Determinar los horarios y días de funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas , así como los días de implementación de Ley Seca, que no podrán ser menores a los establecidos en el artículo 18 de "el reglamento"; establecer la ampliación de los horarios de los establecimientos a que se contrae con el presente documento, siempre y cuando no se contravenga el orden social y que cumplan con los requisitos que señalan las normas vigentes para tal efecto, obligándose a hacer del conocimiento a "el instituto", en un término no mayor de cinco días por escrito la ampliación de los horarios; realizar actos de verificación para vigilar el cumplimiento de los horarios y días funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de los giros establecidos en "el reglamento"; sustanciar los procedimientos administrativos que con motivo de la vigilancia sanitaria inicien a los establecimientos dentro de su ámbito territorial; imponer las sanciones de carácter administrativo a los propietarios de los establecimientos por la inobservancia de la normatividad sanitaria

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2020, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente , siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2020, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

Ley de Ingresos para el Municipio de Siltepec, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2020

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica*

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.20	0.00	0.00
	Gravedad	1.20	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.20	0.00	0.00
	Inundable	1.20	0.00	0.00
	Anegada	1.20	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.20	0.00	0.00
	Laborable	1.20	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.20	0.00	0.00
	Arbustivo	1.20	0.00	0.00
Cerril	Única	1.20	0.00	0.00
Forestal	Única	1.20	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.20	0.00	0.00
Extracción	Única	1.20	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.20	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.20	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 100 %

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 90 %

Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 80 %

Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 70 %

Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos

ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinte, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II **Impuesto Sobre Traslación de Dominio** **de Bienes Inmuebles**

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan

todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

Artículo 4 Bis.- Para los efectos del presente artículo, tributaran aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III

Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público

Título Segundo Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I Mercados Públicos

Artículo 10.- Constituyen los ingresos de este ramo la contra presentación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a los siguiente:

Concepto	Tarifa Mensual
I.- Nave mayor	
1.- Frutas y legumbres	\$45.00
2.- Productos manufacturados	\$45.00

3.- Cereales y especies	\$35.00
4.- Jugos, licuados, refrescos y pozolerías	\$40.00
5.- Varios no especificados	\$40.00
6.- Por renta mensual de anexos	\$500.00

II.- Pagaran por medio de boletas comerciantes, eventuales o esporádicos:

1.- Canasteras dentro del mercado, por canasto	\$2.50 diarios
2.-Canasteras fuera del mercado, por canasto	\$1.50 diarios
3.-Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	\$ 2.50 diarios
4.- Sanitarios.	\$1.50 por uso Personal

**Capítulo II
Panteones**

Artículo 11.-Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
1.- Inhumaciones.	\$ 40.00
2.- Lote a perpetuidad:	
Individual (1x2.50 m)	\$ 100.00
Familiar (2x2.50 m)	\$ 160.00
3.- Lote a temporalidad de siete años	\$ 130.00
4.- Exhumación.	\$ 40.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual (1x2.50 m).	\$ 35.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar (2x2.50 m).	\$ 60.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica.	\$ 25.00
8.- Permiso de construcción de mesa grande.	\$ 33.00
9.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	\$ 40.00
10.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$ 65.00
11.- Construcción de cripta.	\$ 50.00

Capítulo III Rastro Públicos

Artículo 12.- El Ayuntamiento organizara y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio del año 2020 se aplicará las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de Ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y Equino	\$30.00 por cabeza
	Porcino	\$18.00 por cabeza
	Caprino y Bovino	\$18.00 por cabeza

Como actualmente no se cuenta con el servicio del rastro municipal, se le cobrará a los tablajeros una cuota mensual por postes de matanza, que será de acuerdo a lo siguiente:

Servicio	Tipo de Ganado	Cuota- Mensual
Pago por matanza	Vacuno y Equino	\$185.00
	Porcino	\$100.00
	Caprino y Bovino	\$100.00

Capítulo IV Estacionamiento En La Vía Pública.

Artículo 13.- Por ocupación de la vía pública para el estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelajes, pagaran mensualmente por unidad.

Tipo de Vehículo	Cuota
A) Vehículos, camiones de tres toneladas Y pick-up y panels.	\$ 65.00
B).- Motocarros	\$ 33.00
C).- Microbuses	\$ 65.00
D).- Autobuses	\$ 75.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tenga base, en este municipio, pagaran por unidad mensual:

Tipo de Vehículo	Cuota
A).- Trailer	\$200.00
B).- Torthon de 3 ejes.	\$195.00
C).- Rabón de 3 ejes.	\$180.00
D).- Autobuses.	\$150.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tenga base en ese municipio, pagaran por unidad mensualmente:

Tipo de Vehículo	Cuota
A) Camión de tres toneladas	\$ 75.00
B).- Pick-up.	\$ 65.00
C).- Panels	\$ 55.00
D).- Microbuses	\$130.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

Tipo de Vehículo	Cuota
A).- Trailer	\$25.00
B).- Torthon de 3 ejes.	\$25.00
C).- Rabón de 3 ejes.	\$18.00
D).- Autobuses	\$18.00
E).- Camión de 3 toneladas	\$18.00
F).- Microbuses	\$18.00
G).- Pick-up	\$18.00
H).- Panel y otros vehículos de bajo tonelajes.	\$18.00

5.- Para los comerciantes y los prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad en la vía pública para efectos que carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de 3 toneladas se cobrara por cada día que utilice el estacionamiento \$85.00

Capítulo V
Licencia, Permisos de
Construcción y Otros.

Artículo 14.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

1.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará los siguientes:

Conceptos	Cuotas
1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda 36.00	\$ 75.00

metros cuadrados

2.- Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	\$ 27.00
3.- Servicio de conexión al sistema municipal de agua potable	\$150.00
4.- Por inscripción al padrón municipal de contratistas	\$ 3,500.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos. El ayuntamiento por conducto de la Dirección de Obras Publicas realizará la revisión de planos de construcción para constatar que las construcciones cuenten con las medidas de seguridad necesarias.

Por licencia de alineamiento, y número, oficial se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	Tarifa
1.- Por alineamiento y número oficial en predio Hasta de 10 ml. De frente	\$ 45.00
2.- Por cada ml. Excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior	\$ 6.50

Por la autorización de fusiones y subdivisiones de predios, fraccionamientos y lotificaciones en Predios causarán y pagarán los siguientes Derechos:

Concepto	Tarifa
1.- Fusiones y subdivisiones de predios urbanos y semiurbanos por cada lote resultante de la Subdivisión o integrante de la fusión.	\$ 220.00
Por la fusión sin importar la zona.	\$ 220.00
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada lotes resultante que comprenda, sin importar su ubicación.	\$ 220.00
3.- Lotificación en condominio por cada lote resultante.	\$ 220.00
4.- Licencia de fraccionamiento con base al Costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	\$1.5 al millar
5.- Ruptura de banquetas con obligación de reparación	\$ 80.00

Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

Concepto	Cuota
1.- Fusiones y subdivisiones de predios urbanos y semi urbanos hasta de 300 m2 de cuota base.	\$ 140.00
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	\$ 20.00
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con	

superficie no menor de 120 m2.	\$ 330.00
4.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.	\$ 45.00
5.- Por permiso al sistema de alcantarillado	\$ 80.00
6.- Permiso por ruptura de calle con obligación de reparación Pavimentada.	\$ 80.00
Sin pavimentos.	\$ 80.00

Capítulo VI Certificaciones y Constancias.

Artículo 15.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$ 10.00
2.- Registro inicial de marca de fuego	\$ 50.00
3.- Por registro anual o refrendo para aquellas personas que cuentan con marcas de fuego.	\$ 25.00
4.- Por expedición de boletas que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$ 18.00
5.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$ 11.00
6.- Por certificados de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	\$ 18.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Título Tercero

Capítulo Único Contribuciones Para Mejoras

Artículo 16.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuatro

Capítulo Único Productos

Artículo 17.- Son productos los ingresos que deben percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio

privado.

I. Productos derivados de los bienes inmuebles

1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2).- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3).- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las de circos, volantes y otras diversiones que ocupen terrenos de otra propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6).- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II. Productos Financieros

Se obtendrán productos por rendimiento de interés derivados de inversión de capital en instituciones bancarias.

III. Otros Productos

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

4.- Por la presentación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

5.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto

Capítulo Único

Aprovechamientos

Artículo 18.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimientos por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones, así también la tesorería municipal será responsable solidario en enterar la aportación del 1% de las obras de beneficio social que se ejecuten en el municipio.

Concepto	Cuota hasta
A).- Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillerías, mesas y aparatos propios de la actividad que se dedique y con ellos consientan y propicien por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro invadido.	\$ 50.00 por día
B).- Por no efectuar la limpieza de los lotes de su propiedad, por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de hacienda. Y arrojar animales muertos a la vía pública o lotes baldíos.	\$40.00
C).- Por anuncio en la vía pública que no cumplan con la reglamentación, se cobrarán multas como siguen: Anuncio, retiro y traslado, almacenaje diario.	\$25.00
D).- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública	10 U.M.A.
E).- Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	13 U.M.A.
F).- Por el ejercicio de la prostitución no regularizada sanitariamente.	13 U.M.A.
G).- Por la ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	\$ 120.00
I.- Por celebración de evento en vía pública y que con ello amerite el cierre de la misma, se pagara conforme a lo siguiente:	
Concepto	Cuota
A).- Fiesta particulares aniversarios bautizos, bodas, etc.	\$ 70.00
II.- Multa por infracciones diversas:	
A) Por infracciones al reglamento de imagen urbana y aseo urbano municipal se estará en los siguientes:	
Concepto	Cuota Hasta
1.- El quemado, cinchado o la introducción de sustancias tóxicas a los árboles.	\$ 500.00

2.- El derribo de árboles sin permiso previos.	150 U.M.A.
3.- El derrame y poda de árboles sin el permiso previo.	13 U.M.A.
4.- Repartir volantes sobre la vía pública sin autorización.	5 U.M.A.
5.- Colocar mantas de cualquier índole sin autorización.	5 U.M.A.
6.- Fijar publicidad eventual como de circos, teatros, eventos musicales, etc. Sin autorización.	6 U.M.A.
7.- Fijar publicidad impresa de cualquier índole, adherida fachadas, postes, arrobes y mobiliarios urbanos.	6 U.M.A.
8.- Proporcionar en los avisos, y solicitudes datos, información o documentos falsos.	5 U.M.A.
9.- Tener animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral, dentro de la zona urbana y que generen malos olores afectando la salud de terceras personas.	5 U.M.A.
10.- Generar malos olores en el interior de casas Habitacionales y giros comerciales por acumular Basura.	5 U.M.A.
11.- Quemar basura doméstica, ramas y hojarasca.	5 U.M.A.
12.- Quemar basura toxica.	5 U.M.A.
13.- Arrojar basura, ramas y otros contaminantes Orgánicos en la vía pública y lotes baldíos.	5 U.M.A.
14.- Arrojar basura en la vía publica antes de que pase el campanero.	5 U.M.A.
15.- Arrojar aguas sucias a la vía pública.	5 U.M.A.
16.- Arrojar aceites, líquidos o aguas negras a la vía Publica.	6 U.M.A.
17.- No mantener limpio un perímetro de 3 metros del Lugar que ocupen los puestos comerciales establecidos en la vía pública o semifijos.	5 U.M.A.
18.- Arrojar los automovilistas basura a la vía pública.	5 U.M.A.
19.- Generar ruido en la vía publica áreas habitacionales y giros comerciales establecidos en la Vía pública rebasando los límites permisibles, como en restaurantes, bares, empresas, industrias bodegas con equipo y maquinaria en zonas urbanas.	5 U.M.A.
20.- Alterar el orden en la vía pública y en áreas habitacionales por personas físicas.	\$ 60.00

21.- Dibujar graffiti en bardas, bancas, árboles, postes, arbotantes o edificios públicos, sin la autorización Previa del H. Ayuntamiento en el caso de graffiti dibujados en bardas de propiedad privada se deberá contar con Permiso por escrito el propietario y/o poseedor.

\$ 65.00

22.- Arrendamiento por el uso del centro social

A) Eventos sociales

\$ 65.00

B) Eventos con fines de lucro

\$ 130.00

III.- En materia de seguridad pública municipal, el ayuntamiento deberá aplicar para aquellos que infrinjan los reglamentos, las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota hasta
1.- Por escandalizar en la vía pública	2 U.M.A.
2.- Por provocar riñas en la vía pública	4 U.M.A.
3.- por realizar sus necesidades fisiológicas en la vía pública	3 U.M.A.

IV.- Multas por Infracciones a la Vialidad Pública Municipal:

Concepto	Cuota hasta
1.- Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga	\$200.00
2.- Circular en sentido contrario a los señalamientos	\$100.00
3.- Manejar sin licencia	\$150.00
4.- Obstruir total o parcialmente la circulación	\$50.00
5.- No respetar los altos o preferencia de circulación	\$50.00
6.- Por conducir a exceso de velocidad	\$50.00
7.- Por estacionarse en doble fila	\$50.00
8.- Por estar mal estacionado	\$50.00
9.- Por conducir sin luces exteriores	\$50.00
10.- Por tener derecho a ocupar la vía pública por metro lineal	\$100.00 Anualmente

Estos pagos deberán ser realizados en las oficinas de la tesorería municipal, la cual deberá expedir recibos oficiales por este cobro.

V.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no Fiscales transferidas al municipio.

VI.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de hacienda municipal, los bandos de policías y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

VII.- Otros no especificados.

Artículo 19.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales; mimos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio del peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 20.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes: Corresponde al municipio la participación que señala el código Civil la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 21.- Legados, herencias y donativos ingresan por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Artículo 22.- Las aportaciones de los contratistas de obra pública del Municipio, para obras de beneficio social se calculan a la tasa del 1% sobre el costo total de la obra.

Titulo Sexto

Capitulo Único De Los Ingresos Extraordinarios

Artículo 23.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la facción II del artículo 78 de la Ley orgánica municipal.

Titulo Séptimo

Capitulo Único Ingresos derivados de la coordinación fiscal

Artículo 24.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el

ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 12% de incremento que el determinado en el 2019.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2020, será inferior al 6% de incremento, en relación al determinado en el 2019, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2016 a 2019. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2020.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de

la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Siltepec, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.-**Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo. -Diputada Secretaria, C. Silvia Torreblanca Alfaro.-Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve. - **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas. - Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno. - Rúbricas.**

Periódico Oficial No. 202, Tercera Sección (3ª. Parte), de fecha 31 de diciembre 2021

Decreto No. 102

Por el que se aprueba que los Ayuntamientos: 1.- Aldama siga en vigencia la 1152 Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2021; 2.- Altamirano siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2021; 3.- Amatan siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2011; 4.- Bejucal de Ocampo siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018; 5.- Bella Vista siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2021; 6.- Bochil siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2021; 7.- Capitan Luis Ángel Vidal siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2021; 8.- Chalchihuitán siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2021; 9.- Chanal siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2021; 10.- Chapultenango siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2021; 11.- El Bosque siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2021; 12.- El Parral siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2021; 13.- El Porvenir siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2021; 14.- Frontera Comalapa siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2021; 15.- Huitiupán siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016; 16.- Ixtapa siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2021; 17.- Jiquipilas siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2021; 18.- Jitotol siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2021; 19.- La Grandeza siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2021; 20.- La Libertad siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2021; 21.- Mazatán siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2021; 22.- Mezcalapa siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2021; 23.- Mitontic siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2021; 24.- Montecristo de Guerrero siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2021; 25.- Nicolás Ruiz siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2021; 26.- Oxchuc siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2021; 27.- Pantelhó siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2021; 28.- Pantepec siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2021; 29.- Pueblo Nuevo Solistahuacán siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2021; 30.- Rincón Chamula San Pedro siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2020; 31.- San Andrés Duraznal siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2021; 32.- San Cristóbal de las Casas siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2021; 33.- San Juan Cancuc siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2021; 34.- Santiago el Pinar siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2021; 35.- Siltepec siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2020; 36.- Simojovel siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2021; 37.- Suchiapa siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2020; 38.- Sunuapa siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2021; 39.- Tapalapa siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019; 40.- Tapilula siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2020; 41.- Teopisca siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017; 42.- Tonalá siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2021; 43.- Unión Juárez siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2021; 44.- Venustiano Carranza siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2021; 45.- Villa Comaltitlán siga en

vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2021; 46.- Zinacantán siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2021.

Respecto al Municipio de Belisario Domínguez, por razón de la resolución concedida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional No. 121/2012, en Sesión Ordinaria de fecha 12 de noviembre del 2021, no existe autoridad Municipal en este Ayuntamiento”.

Transitorios

Artículo Único.- El presente decreto tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2022.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de Diciembre de 2021.- Diputada Presidenta, C. María de los Ángeles Trejo Huerta.- Diputada Secretaria, C. Flor de María Esponda Torres.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- Rúbricas.